



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Incongruencias y vacíos legales en materia de antejudio
en Guatemala**

(Tesis de Licenciatura)

Luis Arturo Quiñonez Cruz

Guatemala, junio 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Incongruencias y vacíos legales en materia de antejuicio
en Guatemala**

(Tesis de Licenciatura)

Luis Arturo Quiñonez Cruz

Guatemala, junio 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Luis Arturo Quiñonez Cruz**, elaboró la presente tesis, titulada **Incongruencias y vacíos legales en materia de antejuicio en Guatemala.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 23 de mayo del año 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Luis Arturo Quiñonez Cruz ID 000037283 Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Incongruencias y vacíos legales en materia de antejuicio en Guatemala, la cual concluyó en el mes febrero del año 2021, pero que en su momento no se emitió el dictamen respectivo, por lo que se emite en esta fecha actual.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Joel Ivan Reyes Guzmán

Lic Joel Iván Reyes Guzmán
Abogado y Notario

Guatemala 27 de mayo del 2022

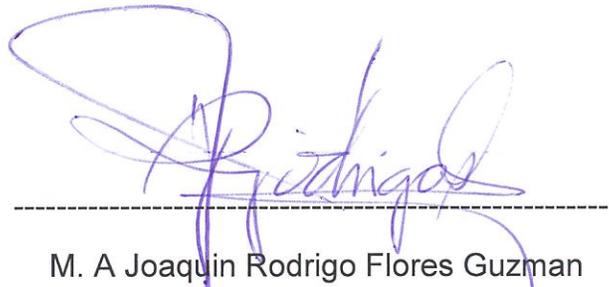
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor del estudiante Luis Arturo Quiñonez Cruz, ID 000037283 , titulada: **Incongruencias y vacíos legales en materia de antejuicio en Guatemala.**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica. En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M. A Joaquín Rodrigo Flores Guzman

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
ABOGADO Y NOTARIO

En el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el día dos de junio del año dos mil veintidós, siendo las ocho horas, yo, LILIAN ESPERANZA MENCOS CALDERÓN, Notaria, número de colegiado veintiséis mil noventa y ocho (26,098), me encuentro constituida en tercera calle uno guión ochenta y uno zona uno del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, soy requerida por LUIS ARTURO QUIÑONEZ CRUZ, de sesenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, profesor, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Un mil seiscientos setenta y tres, treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis, cero ciento uno (1673 38676 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente:

PRIMERO: El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Incongruencias y vacíos legales en materia de antejuicio en Guatemala"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor



de diez quetzales con serie AZ y número cero seiscientos noventa y nueve mil noventa y siete (AZ-0699097) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cuatro millones cuatrocientos cinco mil dos (4405002). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



*Licenciada
Lilian Esperanza Menos Calderón
Abogada y Notaria*



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS ARTURO QUIÑONEZ CRUZ**
Título de la tesis: **INCONGRUENCIAS Y VACÍOS LEGALES EN
MATERIA DE ANTEJUICIO EN GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Joel Ivan Reyes Guzmán fecha 23 de mayo de 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, M.A. Joaquin Rodrigo Flores Guzman de fecha 27 de mayo de 2022.

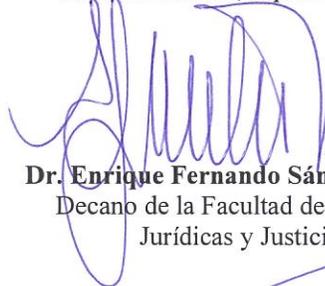
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala el día 02 de junio de 2022 por la notaria Lilian Esperanza Mencos Calderón que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 21 de junio de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS: Infinito agradecimiento por ser mi luz y guía espiritual de quien seguiré tomado de su mano.

En especial

A mi madre: DOMITILA CRUZ ROLDAN (Q.E.P.D.) porque sus sabias enseñanzas y consejos han hecho en mi una persona de bien en todos mis actos; quiero agradecerle por los esfuerzos y sacrificios que hizo durante toda su vida para darme lo mejor; elevo una oración a Dios por su alma y le dedicó este éxito con todo mi corazón.

A mi familia: Que son mi razón de ser por la que lucho cada día para darles lo mejor de mí con quienes comparto muy especialmente este triunfo.

A mis hermanos: Por ser parte importante en mi vida y que me han impulsado a salir adelante.

A mis amigos: Un fraternal y especial agradecimiento por su amistad sincera y por sus palabras de apoyo que me motivaron a seguir adelante.

A mis compañeros: De toda mi etapa de preparación académica por compartir conmigo sus conocimientos, su material de estudio y por el apoyo en los momentos difíciles hoy recibimos juntos la recompensa a todos los esfuerzos y sacrificios con este éxito obtenido

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Organización estatal, prerrogativas y fundamentos filosóficos	1
El Antejudio, su aplicación en el delito flagrante y su trámite	14
Criterios jurisprudenciales en materia de antejudio, análisis y recomendaciones	53
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes específicas ha otorgado a los dignatarios o funcionarios públicos la garantía de no ser detenidos, ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente; lo que persigue el Antejudio es que una persona que está en el cargo no sea molestada por casos espurios o fabricados; protege el cargo, el antejudio tiene que determinar si la denuncia es política, espurio o infundada, por lo que, antes de darle trámite, toda denuncia debió ser analizada, según disposición de la ley por quienes hayan tenido la facultad de conocerlo, en la investigación se realizó un análisis con el objetivo de poder allanar el camino, para que el funcionario público o dignatario, fuera investigado judicialmente de haber existido indicios de su posible participación en un acto delictivo.

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejudio, Decreto Número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el Pleno del Congreso discutirá en sesión ordinaria el Informe Circunstanciado y recomendación de la Comisión Pesquisidora nombrada para el efecto; y que, si no se alcanzara la mayoría de los votos para

declararlo con o sin lugar, se archivará el expediente en la Dirección Legislativa.

El hecho de enviar el expediente a la Dirección Legislativa, permite que por intereses políticos se lleve de nuevo al conocimiento del Pleno del Congreso para su nuevo conocimiento, lo cual está en contra del principio de seguridad jurídica. Por lo anterior debe legislarse en el sentido que cuando el Pleno del Congreso proceda a votar sobre el antejuicio, si no se alcanza mayoría de votos en uno u otro sentido, el antejuicio se debe tener como declarado sin lugar.

Palabras clave

Antejuicio. Comisión Pesquisidora. Funcionario. Dignatario. Comisión permanente.

Introducción

El Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

Las diligencias de antejuicio no tienen otro propósito más que determinar si un funcionario señalado de cometer delito debe responder ante los tribunales. No se pretende determinar ningún grado de culpabilidad por lo que resulta improcedente tramitarlas como si se tratara de un proceso penal. Constituyen no otra cosa que un procedimiento preparatorio y no prejuzga sobre la culpabilidad.

De esa cuenta los diputados a quienes corresponda conocer de esas diligencias deben ser cuidadosos de no llevar las cosas más allá de lo que la ley y la Constitución permiten. De esa cuenta, la comisión pesquisidora no debe hacer otra cosa que verificar la denuncia o la querrela, verificar que el funcionario goza de inmunidad, recabar información que pueda

informar al pleno para que se forme criterio sobre si debe declarar que ha lugar o no, y abstenerse de realizar diligencias tales como “abrir a prueba” o iniciar un contradictorio entre acusación y defensa. Tampoco debe interrogar al funcionario investigado ni tratar de obtener confesión alguna. Cualquier procedimiento anómalo puede dar al traste la institución y convertirla en algo inútil. Su función principal es determinar si una denuncia o querrela ha sido presentada con fines distintos a la justicia, es decir, con motivaciones de obstaculizar la función pública.

En el caso del procedimiento de antejuicio que debe conocer el Congreso de la República de Guatemala, una vez que un juez se ha inhibido y el Organismo Judicial se cursa el expediente al Congreso de la República, se dará informe al Pleno y en la misma sesión se elegirá por sorteo una comisión pesquisidora, la cual se integrará por cinco miembros designados por sorteo en sesión plenaria entre los diputados; posteriormente de realizadas las diligencias pertinentes, deberá la Comisión presentar un informe circunstanciado, en el cual se indica la decisión debe ser que ha lugar o que no ha lugar a formación de causa. Posteriormente, el informe rendido deber ser conocido por el pleno del Congreso de la República, quienes se pronunciarán en el sentido de indicar si ha lugar o no ha lugar a formación de causa, la referida decisión debe tomarse con la mayoría calificada; de no declararse que ha lugar o no a formación de causa, se aprobará una resolución y con ella se remitirá el expediente de regreso al

Organismo Judicial. Si no hubiera mayoría suficiente para tomar una decisión, el expediente se remitirá al Archivo del Congreso.

El problema de la investigación se enmarca en cuanto a la no presencia del quórum establecido en la ley, de al menos dos tercios del total de diputados que integran el Congreso, para determinar si ha lugar a formación de causa del funcionario público que por razón del cargo goce del derecho de antejuicio, señalado de la posible comisión de hecho delictivo, lo que genera el archivo en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso; dicha situación no da al ciudadano la confianza que debe tener del ordenamiento jurídico vigente; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad; situación que afecta el Estado de Derecho que rige el Estado de Guatemala.

Por lo que, ante dicha laguna legal, podría existir impunidad al no establecerse la identidad de posible autor o cómplice en la comisión de un delito o ausencia de castigo y sanción. Por lo anteriormente, resulta justificado realizar la investigación de la problemática señalada, con el fin de dar un aporte desde el punto de vista académico.

La investigación se realizará dentro del ámbito jurídico guatemalteco, expondrá la consecución de los objetivos planteados para el desarrollo de la misma, los cuales se enfocarán en:

1. Determinar el efecto jurídico que genera, el no conocimiento del Pleno del Congreso de la República del informe rendido por la comisión pesquisidora, que recomienda si ha lugar o no a formación de causa en contra de un funcionario público.
2. Establecer si existe, recurso legal que obligue conocer al Pleno del Congreso de la República del informe que rinde la Comisión pesquisidora, en relación al antejuicio promovido en contra de un funcionario público.
3. Determinar si el no conocimiento del Pleno del Congreso de la República, del informe que rinde la Comisión pesquisidora, en relación al antejuicio promovido en contra de un funcionario público, constituye alguna sanción de tipo penal, para sus integrantes.

Para la realización del trabajo, se utilizarán distintos métodos de investigación; así, se acudirá al método histórico, con el objeto de conocer el origen de la institución objeto de estudio y su evolución a través de la historia del desarrollo del Derecho constitucional. Sólo así se podrá llegar a comprenderlo. Así mismo, las instituciones objeto de estudio, se analizarán en forma sintética, lo cual permitirá hacer un desglose de los

distintos enfoques doctrinarios que se han realizado y el que tienen actualmente, para poder estudiarlos en forma separada y descubrir su esencia. Habiendo realizado el anterior análisis, se estará en condiciones de establecer cuál es su naturaleza, y así poder comparar la forma de utilización de los conceptos objeto de estudio que utiliza la legislación procesal penal de Guatemala.

Así mismo, se elaborará un análisis jurídico de doctrinas y sentencias con relación a la actividad prejudicial del Antejudio aplicando la técnica de la observación para evidenciar la problemática actual.

Pero, primordialmente se utilizará el método descriptivo, pues se hará una descripción de la manera que la ley de la materia aborda el tema del Antejudio, particularmente ante el Congreso de la República.

En este sentido se aplicará el método analítico, para después recurrir al sintético, pues se podrá arribar a una síntesis que permita arribar a conclusiones, que constituyan un aporte al estudio del Derecho constitucional.

Los aspectos citados, constituirán el eje central en que se centrará el tema de investigación, lo que permitirá realizar un análisis legal, de la realidad que se vive en la práctica en el procedimiento de antejudio, tomando de

referencia tanto doctrina como legislación, que, a través del método analítico, brindará un importante aporte al sistema jurídico, en el ámbito profesional como académico.

Para lo cual se procederá a presentar en el primer título al antejuicio, su definición, su historia en Guatemala, las distintas acepciones que se utilizan para referirse al mismo, lo relativo al juicio de residencia y su procedimiento. En el título segundo se abordará lo relativo al funcionario público, haciendo especial énfasis en los funcionarios que gozan del antejuicio, así como la relación que tiene este derecho con la impunidad y su la inmunidad; y, en el título tercero se expondrá la garantía constitucional, en donde se podrá visualizar el carácter personalísimo de la misma, así como el procedimiento previo del antejuicio y la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de éste; en el cuarto título se desarrollaran los fundamentos legales en materia de antejuicio, desde la perspectiva de la Ley del Organismo Judicial y la Ley en Materia de Antejuicio, entre otras disposiciones legales en la materia, presentando además los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad.

Organización estatal, prerrogativas y fundamentos filosóficos

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala es concebida como una nación libre, soberana e independiente, cuyo fin principal es garantizar a sus habitantes la libertad, seguridad y la justicia. Con un sistema de gobierno republicano y representativo, delegando para el ejercicio de su soberanía las funciones atinentes en los distintos organismos que componen el Estado; el Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La separación de poderes

Guatemala es un país, organizado democráticamente, y representado por quien en su momento fue electo por el pueblo. Para el ejercicio de los derechos y deberes del Estado existen tres organismos establecidos para el efecto, el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial, que de forma separada e independiente ejercen las funciones que les han sido encomendadas por mandato constitucional; a dicha función de forma independiente, es a lo que comúnmente se le conoce como Separación de Poderes.

Dentro de los antecedentes más importantes, relacionados a la implementación de Separación de Poderes, se cuenta con uno que reviste especial importancia, puede ser que no sea el más antiguo, pero si, el de

mayor relevancia para algunos estudiosos del derecho, y es el que se desarrolló en su momento por Montesquieu, quien estableció la primera teoría en la materia, de acuerdo a su criterio, era necesario mantener una separación funcional de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, para que de forma independiente aunque de alguna manera coordinada, ejercieran el control estatal de forma democrática.

En ese sentido, La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 141, que: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”. Como puede observarse, la norma suprema, otorga la independencia, en las funciones, a cada uno de los organismos al prohibir la subordinación de estas, con lo que se pretende de alguna forma, que existan mecanismos de control en aras de evitar los excesos, en el ejercicio de funciones.

Un ejemplo claro de mecanismo de control se tiene en, el veto presidencial a las leyes del Congreso, pues al permitírsele la participación al Ejecutivo en la formación de leyes, se evita que en algún momento el Legislativo se pueda exceder en sus funciones, de igual forma, este tiene la facultad en algunos casos de limitar las funciones del Ejecutivo. De esta forma se está equilibrando el poder de los dos Organismos, y evitando los excesos.

Podría decirse que, el análisis anterior es el claro ejemplo de lo que se conoce como la Teoría de los Pesos y Contrapesos. De acuerdo con la publicación número 65, de la revista mexicana de sociología, del trimestre de enero/marzo del 2003, esta teoría surgió como efecto del despotismo y los excesos analizados en ese entonces, en la Convención de Filadelfia de 1787, y en donde aparentemente, se habían sentado las bases de la Doctrina de Separación de Poderes.

Esta convención, fue adoptada por los estados americanos desde el año 1776, aunque las primeras constituciones que se conoce se implementaron luego de la adopción de la Convención, no establecieron de forma expresa la limitación de poderes, no aclaraban por lo tanto las funciones de cada rama de poder, se cree que fue con el objetivo de fortalecer las asambleas legislativas frente al ejecutivo.

El modelo de los Pesos y Contrapesos, se derivó del concepto republicano clásico de constitución mixta, con el objeto de contar con un remedio para evitar posibles usurpaciones en las funciones, por parte de la legislatura de aquel tiempo. El objetivo principal era, prevenir la usurpación otorgando a cada una de las autoridades estatales, un poder de veto, al mismo tiempo, serviría como arma de defensa y de control sobre los demás organismos.

Basado en este modelo, el Congreso de la República de Guatemala, no puede legislar de forma unipersonal, así como, los actos del Ejecutivo, se encuentran sujetos al escrutinio del poder Legislativo. Pero no se puede perder de vista, que existen límites también a esta intervención de los Poderes del Estado entre sí, esto para evitar que se rompa la gobernabilidad y se debilite el sistema democrático.

De lo anterior se puede inferir que, el principio de Separación de Poderes se fundamentó para su implementación, en el modelo de Frenos y Contrapesos; de esa cuenta, dicho principio no solo impone límites en el ejercicio del poder de los distintos Organismos del Estado, sino que, establece mecanismos de control que, de forma coordinada, tienen como finalidad el equilibrio democrático estatal, y que, a través de la cooperación mutua, se condicionan, vigilan y fiscalizan entre sí.

No se puede dejar de lado, la intervención relevante que en la materia tiene la jurisdicción constitucional, cuya función debe ser, el asegurar que cada uno de los Poderes del Estado no excedan los límites de sus funciones, y de ser así, intervenir para que se conserve la gobernabilidad. En ese sentido en la publicación del diario el Periódico, de fecha 5 de octubre de 2020, Mario Fuentes Destarac, cita a Montesquieu, “todo hombre que tiene poder se inclina a abusar del mismo; él va hasta que encuentra

límites. Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder”.

Adicionalmente, se considera importante mencionar que, no solo a nivel de los Poderes del Estado existe la separación de poderes, a nivel interno de cada órgano o institución del sector público, se aplica también el modelo de pesos y contrapesos, como ejemplo de ello se pueden citar, los tribunales de justicia pluripersonales, que, al momento de la toma de decisiones aprobadas por mayoría de votos, quienes hayan votado en contra, pueden razonar su voto disidente.

Organismos del Estado, funciones y prerrogativas

Como ya se ha dejado anotado con anterioridad, los Organismos del Estado, son creados con la finalidad de ejercer el gobierno de forma democrática, de forma independiente, pero a la vez coordinados entre sí, con la finalidad de conservar la gobernabilidad y evitar los excesos en la ejecución de funciones. Las funciones de los distintos organismos son aquellas para los cuales han sido creados, que bien puede ser, aplicar las leyes y hacer cumplir las leyes, de acuerdo a la situación de que se trate. En ese Sentido Valverth Morales (1983), citando a Martínez De la Serna, considera que, las funciones para las que han sido establecidos los distintos organismos, se pueden estudiar desde la perspectiva de los

criterios, formal y material; estima que el criterio formal, se aplica desde el punto de vista de su procedencia, para el efecto, menciona un claro ejemplo de este criterio, como lo es la emisión de un reglamento por parte del Organismo Ejecutivo, de acuerdo con su postura, seguirá siendo ejecutivo, independientemente del rango de la normativa.

El Criterio material en cambio, atiende expresamente de acuerdo al autor citado, a la esencia del contenido del acto, considerando a la materialidad. Entonces, todos los actos que provienen del Órgano Legislativo son formalmente legislativos, pero como se fundamentan o tienen su origen en el Órgano Ejecutivo, son formalmente ejecutivos, aunque esto no diga nada sobre su materialidad. (p. 6).

Funciones del poder legislativo

De acuerdo con lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 157, “la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional...”. Adicionalmente el artículo 161, establece que, los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación, por lo que desde el día que son electos gozan de las siguientes prerrogativas:

- Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, a menos que la Corte Suprema de Justicia declare previamente que ha lugar para formación de causa.
- Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la forma en que traten los negocios públicos, cuando se encuentren en el desempeño de su cargo.

Dentro de las funciones a cargo del legislativo se encuentran, ejercer el poder político y presupuestario, declarar la incapacidad física o mental del Presidente de la República, la interpelación de los Ministros de Estado, un ejemplo claro del modelo de pesos y contrapesos, pues al momento de requerir informes a determinado Ministro, se están aplicando las funciones de vigilancia y control.

Funciones del poder ejecutivo

El poder ejecutivo, es ejercido por el Presidente de la República de Guatemala por mandato del pueblo; dentro de sus funciones, de conformidad con el artículo 183 constitucional, se encuentran, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes; ejercer el derecho de veto de las leyes emitidas por el Congreso.

Funciones del poder judicial

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política, al Organismo Judicial le corresponde la aplicación de la justicia a través de los tribunales de justicia, que tienen para el efecto, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. De acuerdo con lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 204, los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Seguidamente el artículo 205, regula las garantías del Organismo judicial, siendo estas:

- La independencia funcional
- La independencia económica
- La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley
- La selección del personal

En cuanto al tema central de este análisis, en el artículo 206, se establece que los magistrados y jueces, gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley, en ese sentido, la ley aplicable en la materia es el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio. El Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de

Apelaciones, serán los órganos competentes para el efecto, de declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros funcionarios y dignatarios de la nación.

La inmunidad

Es considerada como, aquella prerrogativa que tienen los parlamentarios, magistrados y otros altos dignatarios y funcionarios de Estado, que impide que sean procesados penalmente, hasta el momento en que un órgano competente, declare que ha lugar de formación de causa. De ser así, se le inicia el procedimiento que suspende dicha inmunidad. Cabe señalar que este procedimiento es prejudicial, y es a lo que se le conoce en la práctica como antejuicio, de lo que se puede inferir que, el antejuicio es el procedimiento a través del cual se liga a proceso penal a un funcionario o dignatario que goza de inmunidad.

Por lo que se puede afirmar que, la inmunidad es una prerrogativa inherente al cargo, por ello, al momento de cesar en su cargo, cesa también la inmunidad, entonces el funcionario o dignatario podrá ser sujeto de la justicia penal sin limitación alguna. Al respecto, existen algunos criterios que, consideran que la inmunidad se ha convertido en una herramienta que facilita la comisión de actos de corrupción. En ese sentido, Prado, (2009)

afirma: “la inmunidad es la cualidad de inmune o que está exento de ciertos cargos y penas”. (p. 131).

Fundamentos filosóficos y prácticos de la inmunidad personal

Los fundamentos filosóficos que inspiran la inmunidad personal, se analizan en las distintas legislaciones desde el punto de vista del Derecho internacional consuetudinario, reconociendo a la inmunidad personal como la *ratione personae*, por medio de la cual se le otorga protección frente a tribunales nacionales y extranjeros, a los funcionarios públicos, como consecuencia de actos derivados del cargo que desempeñan. Por ende, la inmunidad personal, garantiza la plena inviolabilidad del Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que puedan desempeñar sus funciones sin sufrir ningún tipo de interferencia, con ello se garantiza de igual forma, el sostenimiento de relaciones internacionales de forma pacífica.

Lo relevante de la inmunidad personal, es que la protección que brinda se extiende a todos los actos realizados, en tribunales nacionales y extranjeros, por lo que los funcionarios que gozan de esta prerrogativa pueden sentirse tranquilos de que al momento de verse involucrados en algún caso que requiera su apersonamiento en algún tribunal, sus derechos

serán respetados, y gozarán de los beneficios que la inmunidad personal que los reviste otorga.

No hay que perder de vista, el carácter temporal de la inmunidad personal, pues comienza al momento de tomar posesión del cargo y deja de ser efectiva en el momento en que el funcionario cesa en su cargo, aspecto que es considerado por algunos estudiosos del Derecho, como un obstáculo de naturaleza procesal, cuando se pretende ejercitar la jurisdicción penal, pues al momento de encontrarse en el cargo, el funcionario no puede ser objeto de persecución penal a menos que sea sorprendido en delito flagrante.

Inmunidad Parlamentaria

Es concebida como la figura jurídica, que hace referencia de forma expresa a la imposibilidad de la autoridad competente, para detener o someter a su autoridad a un parlamentario, diputado o senador según sea el caso, siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, a un proceso penal, ante la posible comisión de algún delito, exceptuándose tal como en la figura de la inmunidad común, que se encuentre en estado de flagrancia, comúnmente la inmunidad parlamentaria es conocida como Fuero.

El Fuero, es un beneficio, que protege al funcionario parlamentario, que impide que éste sea detenido a menos que sea encontrado en delito flagrante; no exculpa al funcionario únicamente limita la aplicación de la justicia en el ámbito temporal, es decir, durante el tiempo que se desempeñe en el cargo para el que haya sido designado. Antiguamente, cuando se hablaba de fuero, se hacía referencia a los diversos privilegios de los que eran acreedoras algunas personas, para evitar ser juzgadas por tribunales de justicia común, gozando del privilegio de ser juzgadas en instancias del área a la que pertenecían, una figura que como se puede observar guarda estrecha similitud, con lo que hoy en día se conoce como antejuicio.

El fuero como tal, no ha sido considerado desde ningún punto de vista como un derecho, más bien ha sido contemplado como un atributo del cargo que se desempeña, una consecuencia del nombramiento por el que se ha sido electo por mandato constitucional. Otros puntos de vista apuntan a contemplarlo como una prerrogativa temporal, lo que quiere decir que, no limita a juzgar al parlamentario al momento de cesar en su cargo.

A esta prerrogativa también se le conoce bajo el nombre de fuero constitucional; su origen se remonta al modelo de separación de poderes, como medio para la búsqueda de la independencia del poder Legislativo

respecto al poder Ejecutivo. El objetivo principal de la figura de la inmunidad parlamentaria es otorgar independencia y libertad a los legisladores en el ejercicio de sus encargos, por las opiniones vertidas, dentro o fuera del recinto parlamentario. Un claro ejemplo de esta figura se encuentra en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece:

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Adicionalmente, la prerrogativa se aplica en los distintos países de forma genérica, es decir de acuerdo a la forma en la que se interprete lo dispuesto por la Constitución Política de cada Estado, en Guatemala se observan los siguientes aspectos, con el objeto de no obstaculizar la función parlamentaria:

- Irresponsabilidad por opiniones emitidas durante el ejercicio de su mandato
- No ser arrestado
- No ser sometido a proceso penal

Los tres supuestos anteriores, son aplicables a los diputados al Congreso de la República de Guatemala. Cabe señalar que existen otros funcionarios públicos que gozan de únicamente de la aplicabilidad del segundo y tercer supuesto. En efecto, de la prerrogativa de la inmunidad gozan además los diputados al Congreso de la República de Guatemala, que durante el desarrollo del presente estudio se analizará de forma separada.

Antejuicio, su aplicación en el delito flagrante y su trámite

El Derecho de antejuicio puede ser conceptualizado como, la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a los distintos dignatarios o funcionarios públicos, que permite que no sean detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los diferentes órganos jurisdiccionales que deban conocer el asunto, sin que exista previamente declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con lo que establece la Ley en la materia.

El Derecho de Antejuicio, antecedentes, definición, regulación legal

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a los dignatarios y a ciertos funcionarios públicos la garantía de no ser detenidos, ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que otorgue resolución a formación de causa esto, con la finalidad de no obstaculizarles las actividades por denuncias que pudieran ser espurias, en tal sentido estas deben ser analizadas según disposición de la ley por quienes tienen la facultad de conocerlo.

Antecedentes

El derecho de antejuicio se originó con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como Constitución de Cádiz del año 1,812, la cual consistía en una prerrogativa que beneficiaba a los secretarios según lo regulaba su Artículo 131. A partir de allí en cada una de las constituciones posteriores se hizo presente esta figura, entre ellas la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1,824, la Constitución promulgada en el año de 1,825, en el Acta Constitutiva de la República del año de 1,851; de igual forma se encuentra en la Constitución del año de 1,879 y todas sus reformas; así como en la Constitución del año 1,945, en la Constitución de 1,956, en la Constitución de 1965 y en la Constitución del año 1,985 y sus reformas del año 1,993.

Uno de los antecedentes más importantes fue el juicio de residencia, término utilizado en España para el enjuiciamiento de funcionarios públicos. El objetivo de este juicio en la historia era, la fiscalización de la labor de gobierno que ejercía un funcionario cuando este terminara sus servicios a través del mandato otorgado, eran sometidos a los virreyes, oidores (magistrados) y jueces de la época, también a los gobernadores, alcaldes y otras autoridades.

El procedimiento para esta fiscalización consistía en que el Consejo de Indias, debía decidir si otorgaba o no el procedimiento del juicio de residencia, designaba al juez que debía tomar residencia a los funcionarios que había nombrado, mientras que virreyes y gobernadores lo hacían hacia sus subordinados, el procedimiento consistía en una actuación secreta en la que el juez investigaba a través de diversos informes el comportamiento del funcionario y el grado de cumplimiento de sus funciones, posterior a ello se abría una pesquisa pública, en la que los ciudadanos presentaban queja o denuncia en su contra apoyada en pruebas, teniendo el derecho al descargo en el momento del juzgamiento.

En Guatemala, la evolución de la figura del derecho de antejuicio dentro del ámbito constitucional, permitió que se incrementara el número de funcionarios públicos con inmunidad, así también se vieron modificadas las categorías de funcionarios públicos con este beneficio, inicialmente era el Congreso el único ente para conocer antejuicios; no obstante, con las reformas de 1993, se incluyó a la Corte Suprema de Justicia como ente competente para conocer antejuicios contra los diputados, jueces y magistrados de Sala de Apelaciones.

La Ley en Materia de Antejuicio, fue promulgada el 17 de diciembre de 2002, y publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002. Su creación tuvo como objeto materializar en un sólo cuerpo normativo, el

procedimiento de antejuicio que se encontraba disperso en diversas leyes con anterioridad; ha estado vigente por casi dos décadas, y en ese transcurso de tiempo ha sido objeto de varias inconstitucionalidades, pues los legisladores no tomaron en cuenta los parámetros constitucionales para su creación.

Por otra parte, es necesario resaltar que, en virtud del principio de legalidad existen varios ámbitos de aplicación de antejuicio que presentan una particular problemática y que pertenecen a distintos ámbitos de aplicación de la norma, con respecto a los antecedentes constitucionales en materia de antejuicio, existen una serie de instrumentos que establecieron dicha prerrogativa, sin embargo, el antecedente más relevante en materia de legislación ordinaria se reguló en el Decreto 1547 de la Asamblea Legislativa de Guatemala, el cual fue emitido el 25 de mayo de 1928, Ley de Responsabilidades, Decreto que sentó las bases del procedimiento del derecho de antejuicio.

La norma citada establecía lo referente a las competencias de los órganos específicos, así como las responsabilidades de los funcionarios públicos. Sin embargo, dicha ley fue inoperante por las diversas diligencias y trámites burocratizados en la sustanciación e iniciación de un antejuicio, como tal, esto aunado a las circunstancias que se vivieron durante el tiempo del conflicto armado interno, su uso fue casi nulo por el miedo a

represalias por parte del propio Estado que ejerció una etapa oscura del ejercicio del derecho.

El derecho de antejuicio en Guatemala goza de jerarquía constitucional. Una de las principales características de esta institución, es la de observar que, en el digesto guatemalteco, la figura del antejuicio siempre ha tenido rango constitucional, y así probablemente, seguirá normado por lo eminente de la materia que regula. Es parte del derecho público, así como lo menciona la ley que lo regula, admitiéndolo con naturaleza de orden público.

Se define como una garantía; ya que evita, que se inicien procesos penales falsos, calumniosos, como manera de presión, en contra de los funcionarios y dignatarios de la nación, a cargo de las funciones públicas. Es un derecho inherente: Es inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, termina solo cuando el funcionario público deja el cargo. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 336-98, sentencia de fecha nueve de febrero de 1999, indicó:

El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a imputaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos u

omisiones que la ley penal reputa como delitos; y b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado. (Gaceta No. 51 pág. 510).

En los últimos años en Guatemala, se ha sabido de algunos casos de corrupción que, presentan alguna vinculación con ciertos funcionarios o dignatarios, quienes ostentan el beneficio de protección ante un proceso penal que esta figura otorga. Lo que conlleva a un debate respecto a dicha protección, llegando a exponer la necesidad de crear ciertos límites para dicha institución. Lo que ha llevado a considerar que, el derecho de antejuicio implica la capacidad de evitar al funcionario o dignatario concurrir a círculos que le conlleven aneja responsabilidad o alterando inapropiadamente el funcionamiento del desempeño de su cargo.

De acuerdo al análisis de la ley de la materia, el antejuicio es una prerrogativa que protege el cargo y no el libertinaje personal de funcionarios o dignatarios que pueda desembocar en la comisión de actos delictivos, es decir que el antejuicio, conlleva el derecho a no ser objeto de un proceso de carácter penal, toda vez que se desempeña un cargo público, que lleve implícito este beneficio, exceptuando el caso en que exista una autorización de Juez que declare con lugar la formación de causa.

Definición

De acuerdo con lo que regula el Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 3, antejuicio es:

La garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala, o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

De la definición anotada previamente se puede inferir que, por considerarse la figura del antejuicio un derecho inherente al cargo termina cuando cesa el cargo, es en ese momento que el funcionario se encuentra en las mismas condiciones que un ciudadano común y puede estar sujeto a las disposiciones legales correspondientes. Doctrinariamente de acuerdo con Manuel Ossorio (2000), define al antejuicio como:

Trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes desechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación. En lo canónico, información previa a la admisión de la demanda en las causas matrimoniales. Como en el otro significado, se trata de precaverse contra la ligereza en materias que afectan a instituciones capitales en la sociedad y de obtener un mínimo de verosimilitud. (p. 86).

Regulación legal

Al antejuicio se le conoce como, una protección legal que otorga el Estado de Guatemala a ciertos dignatarios y funcionarios de la administración pública, en resguardo de acusaciones ilegítimas, falsas o calumnias por opiniones o desacuerdos en el actuar de los dignatarios y funcionarios públicos evitando con ello el retraso, paralización o incumplimiento de las funciones conferidas. El derecho de antejuicio como se indica es una garantía constitucional establecida en Guatemala, y que popularmente es conocida como un privilegio de carácter procesal en materia penal, que funcionarios y dignatarios de la administración pública del Estado de Guatemala, gozan por el cargo que ostentan, a través del cual se establecen los requisitos legales, para iniciar la persecución penal de una persona que ejerza funciones públicas, consistente en la sustracción temporal del sujeto a la ley Penal.

Cuando se habla de los fundamentos legales de una institución se está haciendo referencia al conjunto de normas que lo legitiman dentro del ordenamiento jurídico nacional, trayéndola a la vida jurídica; son precisamente esas normas las que contemplan lo relativo a los requisitos para que exista, las premisas necesarias para que tenga lugar, las autoridades que están relacionadas, los procedimientos que las rigen, los sujetos que participan y todos los demás extremos que sean necesarios. En

materia de antejuicio las normas que se deben mencionar, por encontrarse directamente relacionadas son:

Decreto 85-2002, Ley en materia de antejuicio

El Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio, establece el procedimiento para poder sancionar a un funcionario, concediendo al funcionario los pasos que debe seguir para poderse defender de la sanción administrativa, como consecuencia debe procederse a la investigación y promover un antejuicio, para declararlo con lugar y ser procesado ante un tribunal de orden penal; de ser así, será sancionado administrativamente y posteriormente se deducirá la responsabilidad penal. Cabe señalar, que al momento de iniciarse la investigación el funcionario público deberá ser separado del cargo que desempeña, con el objeto de no entorpecer las diligencias, y que pueda ser juzgado como persona común y corriente sin prerrogativa de ser considerado con lugar el antejuicio.

El cuerpo normativo citado, establece con claridad y precisión el objeto, naturaleza y definiendo taxativamente el derecho de antejuicio, desarrollando y concretando las competencias y atribuciones de los órganos encargados de conocer el mismo. El capítulo II de la ley se ocupa de regular el trámite a seguir al existir un delito flagrante cometido por

funcionario público que gozare de la prerrogativa de antejuicio, estableciendo por ende el procedimiento respectivo, así también norma lo relativo a las recusaciones y excusas, estableciendo las atribuciones y prohibiciones de la comisión pesquisidora y del juez pesquisidor.

Según el procedimiento establecido en la Ley en Materia de Antejuicio le corresponde conocer del mismo a las Salas de la Corte de Apelaciones, estableciéndose en el Artículo 15, que dichos órganos jurisdiccionales conocerán y resolverán los antejuicios relacionados con: a) Candidatos a alcaldes municipales; b) alcaldes municipales electos; c) Alcaldes Municipales; d) Candidatos a diputados; e) Diputados electos; f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho; g) Director General y Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil; h) Agentes Fiscales del Ministerio Público.

Los procedimientos para la sustanciación del antejuicio están debidamente regulados desde el Artículo 16 al 20 de la Ley en Materia de Antejuicio, en el presente trabajo se considera oportuna únicamente la consulta de los artículos en mención, los cuales desarrollan los procedimientos de una forma clara y precisa. Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela formulada en contra de un funcionario que goce del derecho de antejuicio, este se inhibirá de conocer y en un plazo no

mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a la Corte Suprema de Justicia quien lo trasladará al órgano competente. El Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejucio, desarrolla el procedimiento a seguir para la sustanciación de un antejucio ante el Congreso de la República de Guatemala, cuando este fuere competente.

El Artículo 18 de dicho cuerpo legal, señala el procedimiento correspondiente en caso de receso de dicho organismo. El artículo 19 y 20 de la mencionada normativa regula el procedimiento aplicable ante la Corte Suprema de Justicia y Las Salas de la Corte de Apelaciones respectivamente. El Artículo 19 de la mencionada ley contempla que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de recibir orden de juez competente para proceder con las diligencias de antejucio que le corresponda conocer, para promover en contra de un funcionario que goce de aquel derecho, procediendo de conformidad con las disposiciones siguientes:

Nombramiento de Juez Pesquisidor

La Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

Atribuciones del juez pesquisidor

1. Analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos;
2. Tomará declaración del denunciante o querellante, así como del dignatario o funcionario público afectado, y efectuará cuanta diligencia estime pertinente.
3. Si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa, deberá emitirse el informe correspondiente;
4. Si se declara con lugar el antejuicio el Juez Pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta a su vez, lo remita al juez competente;

El mismo procedimiento se observará en las Salas de la Corte de Apelaciones según lo establecido en el artículo 20 de Ley en Materia de Amparo; mientras que si se trata del procedimiento de antejuicio en el congreso no se hablará de un juez pesquisidor, sino de una comisión pesquisidora. El antejuicio se inicia por denuncia presentada ante juez de paz, o querrela ante juez de primera instancia penal de conformidad con el artículo 4 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala; y que para el caso de la detención de funcionario o dignatario que goza de la prerrogativa y sea sorprendido en delito flagrante, será

puesto a disposición de la autoridad competente según lo establece el artículo 5 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República.

Tanto el Juez pesquisidor como la comisión pesquisidora buscarán poner a disposición del órgano que conoce del antejuicio, los elementos que logren establecer los hechos, indagando además si el funcionario denunciado debe ser puesto a disposición del órgano penal competente, de ninguna manera calificar o tipificar delitos. Las atribuciones de la Comisión Pesquisidora y del juez pesquisidor están enumeradas en el Artículo 10, del Decreto 85-2002 siendo las siguientes:

- Analizar los documentos
- Solicitar la ratificación de la denuncia o querrela
- Escuchar al funcionario público o dignatario contra quien se hubiere presentado la denuncia o querrela
- Practicar cuantas diligencias se estime pertinentes para el esclarecimiento del hecho
- Remitir su informe circunstanciado al órgano que la comisionó

Por lo anterior se considera que el actuar de la Comisión Pesquisidora, debe estar encaminado a verificar que el funcionario goza realmente del beneficio de inmunidad, recabando la información que pueda brindar los aspectos relevantes, que posteriormente deberán ser informados al Pleno, para que éste se forme su propio criterio, y determine si debe declarar que ha lugar o no, o bien abstenerse de realizar las diligencias, ordenar la apertura a prueba o iniciar un contradictorio entre acusación y defensa.

Ahora bien, también existen antejuicios que le corresponde conocer a la Corte Suprema de Justicia, lo cual es regulado a través del Artículo 14 del Decreto 85-2002, Ley en materia de Antejuicio, el cual establece los casos en los cuales esta Corte deberá conocer.

El sustentante considera que la competencia de la Corte Suprema de Justicia en relación al antejuicio, no es acorde a los principios procesales contenidos en el Código Procesal Penal, puesto que, la investigación preliminar para declarar si ha lugar a formación de causa de magistrados y jueces, es conocida por un juez pesquisador que pertenece al mismo Organismo Judicial, en tal sentido el artículo citado regula lo siguiente: Competencia de la Corte Suprema de Justicia. “A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes”:

- Diputados al Congreso de la República
- Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y director general del Registro de Ciudadanos
- Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones
- Jueces
- Candidatos a presidente y vicepresidente de la República
- Contralor General de Cuentas

Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial

Ante la posibilidad de conductas que pudieran ser objeto de investigación, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en la literal d) del Artículo 54, regula dentro de las atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, que la suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, procederá a investigar la conducta del Juez cuando sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, por lo que el contenido del artículo 79 literal “c” del mismo cuerpo legal, le atribuye a la Corte Suprema de Justicia y a la Cámara respectiva, que ha de conocer de los antejuicios contra los jueces, Tesorero General de la Nación y viceministros de Estado, cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrán la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o el juez de Primera Instancia.

El pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario antejuiciado o en su caso, si la Corte Suprema de Justicia así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación por medio de la Corte Suprema de Justicia o la Cámara respectiva que serán las encargadas de resolver lo pertinente. Una vez analizado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspendido en el ejercicio de su cargo y se pasarán las

diligencias al tribunal que corresponda para su prosecución y fenecimiento. Los antejuicios que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

El Artículo 88 literal c) de la ley del Organismo Judicial, establece que corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones, el conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República de Guatemala a otro órgano. Dicha ley con respecto a las excusas de los jueces con referencia al antejuicio regula que, en las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal

En el capítulo segundo del Código Penal, se estipula, que dentro de los delitos cometidos por funcionarios públicos, por los cuales puede dar inicio un procedimiento de antejuicio, se encuentran los siguientes: Abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, desobediencia, denegación de auxilio, revelación de secretos, resoluciones violatorias a la Constitución, detención irregular, abuso contra particulares, anticipación de funciones

públicas, prolongación de las mismas, restitución de emolumentos, abandono de cargo, allanamiento ilegal. Al apreciar que el funcionario es un servidor público, que desempeña un cargo público dentro del Estado, quien no debe cambiar las funciones determinadas, si varía el mandato está cometiendo una responsabilidad administrativa, penal, civil y política; tal actitud, será constitutiva de sanción, la que será impuesta por el órgano judicial o administrativo competente.

El funcionario público y el Derecho de Antejucio

Para establecer que es entiendo por funcionario público, se considera relevante tomar primeramente lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su Artículo 154 regula:

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

De lo establecido por el artículo anterior, se puede inferir que, aunque el funcionario público cumpla con funciones especiales y específicas, derivadas del cargo para el cual ha sido nombrado, toda persona que desempeñe un cargo laboral ya sea en relación de dependencia o por contrato, o bien ostente un cargo de elección popular, debe responder de sus acciones u omisiones, así como de las derivadas del exceso de

autoridad. En ese mismo sentido, la Ley de Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo número 18-98, en su artículo 1, brinda la siguiente definición de funcionario público:

Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce el mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente. No se considera funcionarios públicos, a aquellos que sean retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado.

Por último, el Artículo 4 del Decreto 89-2002, Ley de probidad y responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, establece que las siguientes personas son consideradas funcionarios públicos:

- Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas y entidades descentralizadas y autónomas.
- Los miembros de juntas directivas, directores, gerentes, administradores y demás personas relacionadas con la recaudación, custodia, administración, manejo e inversión de fondos y valores de las asociaciones, fundaciones y demás entidades o personas jurídicas que reciban aportes o subvenciones del Estado, de sus instituciones o del municipio, o que efectúen colectas públicas.
- Los directivos y demás personas de comités, asociaciones y patronatos autorizados conforme la ley para recaudación y manejo de fondos para fines públicos y beneficio social y/o que perciban aportes o donaciones del Estado, de sus instituciones, del municipio o entidades, nacionales o extranjeras, de cualquier naturaleza para los mismos fines; así como las demás personas que intervengan en la custodia y manejo de dichos valores.
- Los contratistas de obras públicas que inviertan o administren fondos del Estado, sus organismos, municipalidades y sus empresas, y de entidades autónomas y descentralizadas.
- Los miembros de las Juntas Directivas, el o los propietarios de las empresas que construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicione, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público.

Así mismo, se admiten dentro de esta clasificación, a quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala, en el exterior del país en cualquier ramo, como ejemplo de ello, los cónsules, o ministros de Relaciones Exteriores, y embajadores, se sobre entiende que quedan sujetos también, a las disposiciones establecidas en materia de Antejucio, aplicables a todos los empleados públicos que se desempeñan dentro del territorio nacional.

El Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace referencia a que, los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo determine la ley. El Artículo 258 de mismo cuerpo jurídico, indica que los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 161 que los diputados son representantes del pueblo y que poseen la calidad de dignatarios de la Nación quienes gozarán, desde el día que se les declare electos, el beneficio para no ser detenidos ni juzgados, si no se declara previamente que ha lugar a formación de causa.

La norma citada, de acuerdo con lo que regula en su Artículo 161, concede el Derecho de Antejucio a las siguientes personas: a) Los Diputados al Congreso b) los Secretarios Generales; c) El Secretario Privado de la Presidencia. Artículo 202, párrafo segundo; d) Los magistrados, jueces de

la Corte Suprema de Justicia. Artículo 206; e) El Fiscal General. Artículo 251, párrafo final; f) El Procurador General de la Nación. Artículo 252, párrafo final; g) Los alcaldes. Artículo 258; h) Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Artículo 270, párrafo final; i) El Procurador de los Derechos Humanos. Artículo 273.

Además de los anteriores, la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en el Artículo 165 literal h) el derecho de antejucio para: a) El Presidente y el Vicepresidente de la República; b) El Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) El Tribunal Supremo Electoral; d) Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; e) Ministros y Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho; f) Los Secretarios de la Presidencia de la República y los Subsecretarios que los sustituyan.

Adicionalmente existe reconocimiento de carácter indirecto cuando este se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los antejucios contra los diputados del Congreso, así mismo el Artículo 217 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual fue reformado por el Artículo 123 del Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, el que establece que, desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la

Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que, desde el momento en el que quedan inscritos los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos ni procesados a menos que se les declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Los candidatos que obtienen inmunidad de manera inmediata son los que aspiran a la Presidencia y Vicepresidencia, diputados al Congreso de la República y alcaldes; síndicos y concejales no tienen derecho a esta prerrogativa. Se puede apreciar que las personas dedicadas a la política, desde su postulación han pretendido gozar del beneficio de protección a posibles procesos judiciales, situación que les permite no ser investigados por una denuncia y en los casos que así se den puedan interponer acciones judiciales en contra de los señalamientos con resultados positivos, si en la corte se llegara a establecer que están comprometidas con los mismos, haciendo cuesta arriba la persecución penal objetiva.

En los Artículos 143, 146, 158 y 217 el beneficio del Antejucio al Secretario General, al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, al Director General del Registro de Ciudadanos y los candidatos presidenciales y vicepresidenciales, a diputados y alcaldes, b) La Ley Orgánica del Ministerio Público en sus Artículos 28 y 43, párrafo segundo, contempla el derecho de antejucio a los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales del Ministerio Público, c) La Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 25 otorga beneficio del Antejucio al Director General y Subdirectores de la Policía Nacional Civil, d) La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto No. 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala en sus Artículos 14 y 18 confiere el derecho de antejucio a los Subcontralores de Probidad y así como al de Calidad de Gasto Público.

Por la importancia de determinados cargos, por ser representativos, y derivado de que las personas que los ostentan en algunos casos son reconocidos como dignatarios de la nación, se considera relevante hacer mención de estos y la forma en la que se establece que pueden ser objeto de antejucio de acuerdo a la norma aplicable, en tal sentido al aplicarse el antejucio a ciertas figuras en la administración pública, debe reconocerse que solamente mediante el mismo derecho constitucional puede hacerse valer la excepción planteada de antejucio, por lo que el rango

constitucional otorgado al antejucio prevalece para funcionarios públicos y dignatarios de la nación ante el derecho de igualdad, por las razones expuestas, dentro de los elementos de la garantía constitucional, se encuentran los siguientes:

Carácter personalísimo y procedimiento previo

Al realizar un análisis del Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejucio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se observa que dentro de las características del antejucio se debe reconocer su carácter personalísimo sobre el funcionario, pues se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que funcionarios públicos y dignatarios no podrán ser perseguidos en procedimiento penal posterior a la declaratoria de autoridad competente, adicionalmente establece que deberá existir un procedimiento previo que declare si ha lugar a formación de causa.

Imprescriptible e irrenunciable

La garantía constitucional del antejucio prescribe en el momento en que el funcionario público cese en el ejercicio de sus funciones, a esto en distintas legislaciones se le conoce como el ámbito temporal del antejucio, adicionalmente es irrenunciable, pues es inherente al cargo para el cual el funcionario público ha sido nombrado, en ese sentido cargo

y antejuicio van de la mano, no puede existir uno independientemente del otro. A continuación, se enumeran algunos de los cargos públicos que cuentan con el beneficio del antejuicio:

El Presidente y Vicepresidente

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 165, literal h) estipula que corresponde al Congreso de la República:

Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Diputados del Congreso

Se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 161. Prerrogativas de los diputados:

“los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si las Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y, b)...

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.”

Los Magistrados y Jueces

Tal y como lo indica el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula el Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. En ese sentido establece lo siguiente:

Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente del Organismo Judicial y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a esta última la competencia en relación a los otros Magistrados y jueces (Asamblea Nacional Constituyente).

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 270, regula que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de donde se desprende que gozan del beneficio de Antejuicio.

El Procurador General de la Nación

Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. De esa cuenta, goza del derecho de antejuicio.

El Contralor General de Cuentas

De conformidad con el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones...”

Es decir que el Contralor General de Cuentas también goza del derecho de antejuicio, por la naturaleza de su posición y de sus funciones, para lo cual se debe entender que existe amparo a su favor en ese sentido.

Gobernadores

Los gobernadores tienen derecho de antejuicio porque gozan de las mismas calidades que el Presidente de la República, tal y como se deriva del tenor de la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 227, el gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente

Conforme al contenido del Artículo 279 de la Constitución Política de la República de Guatemala se concede el derecho de antejuicio, a los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República de Guatemala podrán funcionar simultáneamente; las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

El Procurador de los Derechos Humanos

Este funcionario es a quien hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 273 y 274, mencionado que resulta ser un comisionado del Congreso, quien tiene a su cargo la defensa de los Derechos Humanos, por lo que, bajo este orden de ideas, se considera le tutela el derecho de antejuicio, partiendo de que, en todo caso, la ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere ambos artículos.

El derecho de antejuicio es considerado como inmunidad o prerrogativa con la que son favorecidos ciertos funcionarios, como los diputados al Congreso de la República de Guatemala y los enumerados con anterioridad. La finalidad de este derecho es que previo al encausamiento judicial debe existir una autorización previa, si procede a declarar con lugar la acción de antejuicio iniciada en contra de los anteriormente mencionados para que no sean puestos inmediatamente a disposición ante la jurisdicción competente de los tribunales del Organismo Judicial sin haberse agotado previamente el procedimiento que declare si ha lugar o no al antejuicio, quienes gozan de una investigación previa para poder determinar si existe o no delito cometido por el funcionario que se encuentra desempeñando funciones dentro de las instituciones del Estado,

este hace uso del derecho que le atribuye la ley, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.

El antejuicio y el delito flagrante

Como se ha dejado anotado previamente, para que se declare con lugar el antejuicio, luego de la denuncia correspondiente, la autoridad competente para el efecto, dependiendo de la entidad en la que el funcionario público se desempeñe, podrá determinar si ha lugar formación de causa en su contra, hasta ese momento se le separará del cargo para llevar a cabo la investigación correspondiente, la excepción a esta regla es cuando el funcionario público es sorprendido en delito flagrante.

Para los efectos de la Ley en Materia de Antejuicio, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito o delitos por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá como lo indica el Artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, el cual estipula, si se tratare del presidente o del vicepresidente de la República; de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de diputado al Congreso de la República, o de diputado al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.

Es importante resaltar que la frase de “diputado al Parlamento Centroamericano”, fue declarada inconstitucional según expediente 12-2004 y 213-2004 de la Corte de Constitucionalidad. Ahora bien, si se tratare de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, Ministros de Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la República, Presidente del Banco de Guatemala, Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de dicha entidad, lo pondrá de inmediato a la disposición de la Corte Suprema de Justicia. Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

El artículo 6 del Decreto 1-86, Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, en su último párrafo señala que, la Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si este no lo acredita suficientemente. Estos son casos especiales, en que los funcionarios o servidores públicos son encontrados en cualquiera de los supuestos en los que se puede dar la flagrancia, mismas que ya fueron mencionadas anteriormente, por lo que de ser así ya no es necesario un trámite previo si no que de una vez son puestos ante un órgano jurisdiccional competente

para que sean juzgados por el delito o los delitos que cometieron, aun así se han dado casos que por la influencia que tienen han logrado evadir la justicia penal, confirmando con ello que han cometido toda clase de abuso en la aplicación del derecho de antejuicio.

La flagrancia es una idea doble, compuesta por un elemento real o material; verificación de un hecho presuntivamente delictivo y otro causal, que se sorprenda al autor del mismo en el momento de su verificación, o bien conste indubitativamente cuál sea éste, por elementos, reales incontrovertibles que le ligan inmediatamente con el hecho realizado.

De acuerdo con la definición brindada por la Enciclopedia Jurídica (2020), flagrancia es;

El delincuente que es sorprendido cometiendo el delito; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso.

El delincuente sorprendido en delito flagrante puede ser detenido por cualquier persona. Para la autoridad y sus agentes constituye deber detenerlo, y la omisión de su cumplimiento puede constituir delito. La calificación de delitos flagrantes es de naturaleza eminentemente procesal, puesto que atiende sólo al momento de su constatación para justificar la incoación de un procedimiento singular adaptado a sus circunstancias materiales, sin que por ello varíen en lo más mínimo los elementos

genuinos de su morfología sustantiva, como son la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, y en definitiva, la pena del hecho cometido.

El concepto de flagrancia es puramente instrumental y procesal, sirve únicamente para fundar la persecución abreviada de un delito sin mengua de las garantías del reo, ni de la sociedad atacada por el mismo. La flagrancia no influye en la gravedad del acto, ni en la culpabilidad de su autor, sino en la certidumbre de su existencia. La flagrancia se relaciona con la mejor prueba directa en cuanto el delito es flagrante, y por ello constituye la prueba de sí mismo. El proceso in fraganti responde en su origen a la idea primitiva de que la víctima de un daño tiene derecho a vengarse infligiendo otro daño al culpable, semejante o igual a aquél, o puede renunciar al derecho de vengarse por el pago de una indemnización.

Organismos con competencia para conocer Antejucios

De acuerdo con lo que regula el Decreto 85-2002, en su Artículo 12, “tienen competencia para conocer del antejucio el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones”. Para el efecto se individualizarán cada uno de los organismos citados, así como, quiénes pueden ser objeto de antejucio en cada uno de estos.

Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 13 de la norma citada previamente establece que, al Congreso de la República de Guatemala, le corresponde conocer y resolver, antejuicios promovidos en contra de, el Presidente y Vicepresidente de la República; el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República, Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República; Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación; Fiscal General de la República.

Corte Suprema de Justicia

Regulado en el Artículo 14, le corresponde conocer antejuicios en contra de, Diputados al Congreso de la República; Diputados al Parlamento Centroamericano; Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos; Viceministros de Estado, Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación especial de la Superintendencia de Bancos; Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones; Jueces; Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público; Candidatos a Presidente y

Vicepresidente de la República; Tesorero General de la Nación; Contralor General de la Nación.

Salas de la Corte de Apelaciones

De acuerdo con el Artículo 15, a las Salas de la Corte de Apelaciones corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de, Candidatos a Alcaldes Municipales; Alcaldes Municipales electos; Candidatos a Diputados; Diputados electos; Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho; Director General y Director General adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil; Agentes Fiscales del Ministerio Público.

Trámite de Antejuicio

El Decreto 82-002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en materia de Antejuicio, establece en su Artículo 16, que al momento de presentarse denuncia o querrela ante juez competente, en contra de un dignatario o funcionario, que goce del derecho de Antejuicio, contará con un plazo de tres días hábiles para inhibirse de seguir conociendo, elevando el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer.

Trámite ante el Congreso de la República

Adicionalmente, el Artículo 17 establece que cuando el órgano encargado de conocer sea el Congreso de la República, la Junta Directiva deberá hacerlo del conocimiento del Pleno del Congreso para que en la próxima sesión ordinaria que deberá celebrarse en un plazo no mayor de ocho días, inicie el trámite del antejuicio, para lo cual se integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará dentro de todos los diputados al Congreso.

La Comisión pesquisidora, examinará el expediente y los documentos que lo acompañan, escuchará a los promotores del antejuicio, así como al funcionario en contra de quien se promueve el asunto, se practicarán las diligencias necesarias con la finalidad de recabar la información y documentación, que fundamenten la investigación. La práctica de dichas diligencias no tiene como finalidad determinar la inocencia o culpabilidad del funcionario investigado, únicamente se limita a establecer la existencia y veracidad de los hechos denunciados de no ser así, comprobar si los hechos denunciados no corresponden a razones espurias, políticas o ilegítimas, para lo cual extenderá un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado se hará llegar al Pleno del Congreso, el que será discutido en sesión ordinaria; agotada en el pleno la discusión del informe se procederá a votar, declarando con lugar o sin lugar el

antejuicio. Si se declarara con lugar, el expediente se retorna a la Corte Suprema de Justicia, para que este alto Organismo lo envíe al tribunal que deba conocer. Si el antejuicio es declarado sin lugar, causará estado y no integrará cosa juzgada; si no se alcanzara la mayoría de los votos para declararlo con o sin lugar, se archivará el expediente en la Dirección Legislativa.

Finalmente, el Artículo 18 de la norma citada, establece que, si el Congreso se encontrara en receso al momento de promoverse un antejuicio, el procedimiento mencionado se llevará a cabo por la Comisión Permanente, eligiendo dentro de sus miembros a tres de ellos por sorteo para integrar la Comisión Pesquisidora, que será la encargada de remitir las actuaciones al Pleno del Congreso, continuándose así con el procedimiento normal.

Trámite ante la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con lo que establece el Artículo 19 del Decreto 82-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en materia de Antejuicio, deberá nombrarse un Juez Pesquisidor, entre los Magistrados que integran la corte, pudiendo ser de las Salas de la Corte de Apelaciones o un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal. El Juez Pesquisidor nombrado,

analizará los documentos para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Posteriormente, tomará la declaración del denunciante o querellante, así como, del dignatario o funcionario público afectado, de ser necesario, realizará las diligencias pertinentes. Si de las diligencias realizadas, se concluye que, existen motivos suficientes para declarar ha lugar a la formación de causa, emitirá el informe correspondiente. Si el antejuicio se declarara con lugar, el Juez Pesquisidor, remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que esta a su vez lo remita al Juez que deba conocer. El dictamen o informe deberá emitirse en un plazo no mayor a 60 días.

Trámite ante las salas de la Corte de Apelaciones

Las Salas de la Corte de Apelaciones, de acuerdo al artículo 20 de la norma en mención, observarán para el procedimiento de antejuicio, de acuerdo a lo que se regula en el artículo 19 para los antejuicios promovidos, ante la Corte Suprema de Justicia, para lo cual nombrarán a un Juez Pesquisidor dentro de los magistrados de la propia Sala, o bien un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, para que conozca del asunto.

La responsabilidad del funcionario público

De forma general se puede decir que, funcionario público es aquella persona que, por designación o nombramiento de autoridad competente, desempeña una función de carácter público en cualquiera de las instituciones del Estado. En ese sentido Hugo Calderón Morales (2002), brinda la siguiente definición de funcionario público:

Funcionarios públicos son las diferentes personas físicas que se encuentran a cargo de los órganos administrativos, los que pueden ser por elección popular o bien por nombramiento, de acuerdo al sistema del Servicio Civil, los que pueden ser: Presidente, vicepresidente, ministro de Estado, director general, consejo municipal, alcalde, entre otros. (p. 23).

De la definición citada se puede deducir que, los funcionarios y empleados públicos ejercen sus funciones de forma personal, que claro está, éstas deben estar fundamentadas de acuerdo a las normas del país, principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que les limita a desempeñar solamente aquellas actividades que el puesto para el que han sido designados les permitan, esto es a lo que comúnmente en la doctrina se le conoce como Principio General de la Competencia, que de igual forma trae aparejada la obligación a ejecutar todo aquello para lo cual han sido nombrados. En ese orden de ideas se considera pertinente mencionar el criterio de Calderón Morales (2002) que se refiere a la responsabilidad jurídica de los funcionarios públicos: “Este tipo de responsabilidad se da cuando los funcionarios públicos infringen normas legales o dejan de cumplirlas”. (p.141)

Cabe resaltar que, dentro de estas responsabilidades, se considera, pueden existir del orden penales, civiles y administrativas. En el caso concreto de la responsabilidad del funcionario público que tiene dentro de sus funciones el conocer lo relativo en materia de antejuicio, y por ser una resolución a cargo de cualquiera de los entes encargados que se desempeñan dentro de la administración pública, se considera que el efecto de no conocer un proceso de antejuicio que le compete el funcionario público se encuentra sujeto a sanciones administrativas porque se origina del ejercicio de la competencia administrativa. Criterio que se sustenta con lo expresado por Calderón Morales. (2002), quien señala que: “cuando las resoluciones y los actos de los funcionarios públicos, afectan los derechos de los particulares, reconocidas por las normas legales, entonces se produce responsabilidad administrativa.” (p. 143).

Por lo que se considera que toda vez que las resoluciones o actos de los funcionarios públicos afectan los derechos de particulares y estos se encuentran plenamente establecidos en normas de carácter legal, el efecto inmediato es la responsabilidad administrativa a la que estarán sujetos y que producirá efectos inclusive fuera del contexto de autoridad del órgano en el que se desempeñen. De lo expresado se puede inferir que, todo funcionario que se encuentre legalmente investido para conocer lo relativo en materia de antejuicio y se reserve este derecho, quedará

automáticamente sujeto a las sanciones administrativas que el órgano superior de la entidad en la que se desempeñe considere pertinentes.

Criterios jurisprudenciales en materia de antejuicio, análisis y recomendaciones

Los criterios jurisprudenciales forman parte de un extenso contenido, de material de orientación y enseñanza, en la que los distintos jueces señalan la solución de la multiplicidad de situaciones jurídicas que constituyen materia de estudio, con la finalidad de suplir lagunas y deficiencias del ordenamiento jurídico positivo; análisis que guían al legislador en el ejercicio de su función. Adicionalmente a los criterios jurisprudenciales se les puede adjudicar, el servir para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los distintos órganos.

Criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad

Parte importante del presente trabajo es estudiar los criterios que en materia de antejuicio ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, criterios que serán de vital importancia al momento de entrar al estudio de las implicaciones constitucionales con relación al antejuicio. Como ejemplo se puede citar, el amparo en única instancia, expediente 2697–

2008 de la Corte de Constitucionalidad, que fuera dictado en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2009, dicha Corte estableció:

El derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública, constituye la garantía para dichos funcionarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, esta consideración de la Corte se comprueba con la doctrina al señalar que, el antejuicio tutela la estabilidad en el desempeño del cargo y efectivamente lo conceptúa como un obstáculo previo al procedimiento penal ante los órganos competentes.

El antejuicio como prerrogativa conferida exclusivamente por la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra en la Inconstitucionalidad de Carácter General, Expediente 670–2003 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 21 de diciembre de 2004, la cual señala: “El artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala estatuye el principio de igualdad, consistente en que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; alude también, dicho principio, al estado de igualdad en el que se encuentran todas las personas frente a la ley.”

Un aspecto derivado de esa situación se percibe en el campo penal, en el cual la ley de esa índole debe aplicarse a todas las personas, sin discriminaciones ni privilegios de ninguna categoría; situación que encuentra concordancia con la regla contemplada en el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala según la cual el

imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

No obstante lo anterior, los Estados han admitido dos excepciones a la aplicación de este principio: i) por razones de Derecho Público Externo o Internacional, que se legisla en Convenios poseedores de ese carácter y que se otorga a los Presidentes de los organismos de Estado, a representantes diplomáticos y a otros funcionarios de similar rango; ii) por razones de Derecho Público Interno, tal el caso de la inmunidad o Derecho de Antejucio que se establece a favor de determinadas funciones públicas, en calidad de protección política.

Ahora bien, en aras de una efectiva seguridad jurídica y en atención al principio de definitividad, no cabe intentar nuevamente un procedimiento de antejucio que anteriormente ha sido declarado sin lugar, en donde exista identidad de persona y de señalamientos; sin embargo, al causar estado la declaratoria de no ha lugar, se podría prestar para el fomento de impunidad toda vez que al ser adoptada con fines de sustraer al funcionario responsable de su responsabilidad penal, significaría que en instancias nacionales no podría ser sustanciado nuevamente el antejucio y por ende no cabría el inicio de la acción penal respectiva. En este sentido puede citarse, la resolución de antejucio declarada sin lugar, en la Inconstitucionalidad de Carácter General, Expediente 2616–2004 de la

Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha veinte de marzo del año dos mil cinco, indica:

Las consideraciones anteriores hacen que dicho Tribunal arribe a la conclusión que la frase y no integrará cosa juzgada del inciso n) del artículo 17 del Decreto 85–2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejucio, es contraria a la teoría y a la jurisprudencia que respecto de esa institución jurídica se ha elaborado, en conjunto con el principio tratado del non bis in ídem, en tanto que su interpretación y alcance permite reabrir procesos penales finalizados o abrir nuevos procesos de esa naturaleza contra una misma persona (el imputado), no obstante que en diligencias de antejucio tramitadas se haya emitido resolución que al declararlas sin lugar, reviste características de definitividad conforme los alcances y el sentido que se les haya adjudicado a los pronunciamientos que sirvieron de apoyo a la decisión.

El fondo del pronunciamiento anterior para declarar la inconstitucionalidad radica en que la potencialidad de su aplicación contraviene la prohibición expresa contenida en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula:

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo casos y formas de revisión que determine la ley como consecuencia, es del caso declararla inconstitucional y como efecto, dejarla sin vigencia jurídica de conformidad con las disposiciones que se expresarán en la parte resolutive de este fallo.

Análisis y Recomendaciones

La prerrogativa de antejucio es inherente al cargo, al ser otorgada por la propia Constitución a ciertos funcionarios, no atenta ni vulnera el principio de igualdad, por ende, tutela la función pública y asume la calidad de protección política. El antejucio declarado sin lugar, puede ser

invocado únicamente en instancias nacionales, pero su alcance no podrá obstar a las jurisdicciones internacionales.

Desde que se plantea el antejuicio, ya sea a petición del Ministerio Público o por un juez competente, el funcionario público enjuiciado queda ligado a un proceso del cual se puede derivar una futura persecución penal, ya que el antejuicio según nuestro Código Procesal Penal, es considerado un obstáculo del ejercicio de esta persecución, pues si aún no se ha declarado la procedencia del antejuicio, no podrá realizarse investigación alguna sobre los hechos controvertidos, salvo aquellos que haya un temor de perderlos o sean indispensables para la petición de antejuicio.

Si en el antejuicio se declara que no ha lugar a formación de causa, no podrá investigarse el hecho imputado, ya que el tribunal o juez competente encargado del proceso del antejuicio, analizara según la teoría del delito, la existencia de suficientes elementos que pueden dar lugar a iniciarse la investigación correspondiente. Otro efecto que ocurre al ser declarado sin lugar el antejuicio es el archivo de la solicitud inicial que dio origen al antejuicio.

Si se declara que ha lugar a formación de causa por el tribunal competente, éste lo remitirá al Tribunal de Primera Instancia Penal que remitió el expediente de Antejuicio o al Centro respectivo, para lo que distribuya y

asigne al órgano jurisdiccional competente, en donde se le asignará un numero de causa quedando el funcionario ligado al proceso, por lo que el efecto principal de la admisión del antejuicio es el inicio de la persecución penal por el hecho delictivo que se le imputa.

Se debe tener en consideración, que la finalidad de formar causa al funcionario público es, suspender la inmunidad otorgada por las leyes específicas mientras dure el proceso, esto con el objeto de poder realizar la investigación, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, en su Artículo 14 la cual establece el principio de presunción de inocencia: toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El Derecho de Antejuicio, ha sido creado con la finalidad de brindar protección a funcionarios y dignatarios, ante posibles acusaciones infundadas, como se dejó anotado previamente, los encargados de conocer los antejuicios son, el Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones; para llevar a cabo el procedimiento en dichas instancias se debe instaurar una Comisión Pesquisidora, pero quienes la integran deben ser diputados, magistrados o jueces de cada uno de estos Organismos.

Lo anterior, puede llevar a pensar que en determinado momento no existirá imparcialidad al momento de analizar tanto las pruebas obtenidas en las diligencias como, el Informe Circunstanciado que se debe entregar al momento de finalizar la investigación, en tal sentido, se considera que, para brindar mayor certeza y seguridad jurídica, es necesario que adicionalmente, las distintas Comisiones Pesquisadoras, se integren por personas que no formen parte de entes políticos.

Por lo anterior, es necesario que, mediante la reforma de la Ley en Materia de Antejucio, se establezca la integración de un ente apolítico que cuente con las facultades necesarias delegadas para que puedan conocer y resolver los casos de antejucio que se planteen en contra de dignatarios y funcionarios. Es decir que se deber revocar las competencias actuales y regular que se debe conformar una comisión de carácter interinstitucional, con representación de la sociedad civil, idónea y con capacidad académica y jurídica en donde tenga presencia la población organizada y ajeno al Estado; que posea la capacidad de tomar una decisión imparcial de las normas jurídicas, con la finalidad de resolver, retirando o no la inmunidad a un funcionario público, y resolver si procede o no el derecho de antejucio, sin que sea tomado bajo presiones de ninguna índole.

En relación al trámite ante el Congreso de la República, se vio con antelación que el Artículo 17 de la ley de la materia, la Junta Directiva deberá hacerlo del conocimiento del Pleno del Congreso para que en la próxima sesión ordinaria que deberá celebrarse en un plazo no mayor de ocho días, inicie el trámite del antejuicio, para lo cual se integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará dentro de todos los diputados al Congreso.

La Comisión pesquisidora, examinará el expediente y los documentos que lo acompañan, escuchará a los promotores del antejuicio, así como al funcionario en contra de quien se promueve el asunto, se practicarán las diligencias necesarias con la finalidad de recabar la información y documentación, que fundamenten la investigación. La práctica de dichas diligencias no tiene como finalidad determinar la inocencia o culpabilidad del funcionario investigado, únicamente se limita a establecer la existencia y veracidad de los hechos denunciados de no ser así, comprobar si los hechos denunciados no corresponden a razones espurias, políticas o ilegítimas, para lo cual extenderá un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado se hará llegar al Pleno del Congreso, el que será discutido en sesión ordinaria; agotada en el pleno la discusión del informe se procederá a votar, declarando con lugar o sin lugar el antejuicio. Si se declarara con lugar, el expediente se retorna a la Corte

Suprema de Justicia, para que este alto Organismo lo envíe al tribunal que deba conocer. Si el antejuicio es declarado sin lugar, causará estado y no integrará cosa juzgada; (pero) si no se alcanzara la mayoría de los votos para declararlo con o sin lugar, se archivará el expediente en la Dirección Legislativa.

El problema de enviarlo a la Dirección Legislativa, es que el trámite del Antejuicio está en suspenso, y permite que por intereses políticos se lleve de nuevo al conocimiento del Pleno del congreso para su nuevo conocimiento, lo cual está en contra del principio de seguridad jurídica.

En el sentido anterior (cuando se envía a la Dirección Legislativa del congreso), el Antejuicio queda en el limbo, pues no se ha resuelto si ha lugar o no declararlo con lugar y a formación de causa, lo que no da certeza a los justiciables. Por lo anterior el sustentante considera que debe legislarse en el sentido que, si no se alcanza mayoría de votos en uno u otro sentido, el antejuicio se debe tener como declarado sin lugar.

Conclusiones

De acuerdo con la Ley en Materia de Antejucio, no existe un mecanismo que obligue al Pleno del Congreso a conocer y pronunciarse respecto al Informe Circunstanciado de la Comisión Pesquisidora nombrada para el efecto y remitir el expediente a la Dirección Legislativa del Congreso. El único medio legal en contra de la resolución del Pleno del Congreso de enviar el expediente de Antejucio a Dirección Legislativa, es el recurso de amparo, para obligarle a conocer el informe que rinde la Comisión pesquisidora con relación al antejucio promovido en contra de un funcionario público.

De acuerdo con la investigación realizada, se pudo determinar que, al ser conocido el Informe de la Comisión Pesquisidora, y no existir en el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, el número suficiente de votos para declarar con lugar o sin lugar el Antejucio, el expediente se remite a la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.

Lo anterior, es decir, la no existencia del número de votos suficiente para declarar con lugar o sin lugar el Antejucio, y como consecuencia, la remisión del expediente a la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso, es un procedimiento no regulado en la Ley de la materia.

A criterio del sustentante, la remisión del expediente de antejuicio a la Dirección Legislativa, viola el principio de seguridad jurídica que debe de regir en esta clase de procedimientos.

El no conocimiento del Pleno del Congreso de la República, del informe que rinde la Comisión pesquisidora, en relación al Antejuicio promovido en contra de un funcionario público, podría constituir un delito de acción u omisión y sancionados por incumplimiento o inobservancia de la ley de Probidades Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos.

A criterio del sustentante, debe legislarse en el sentido que cuando el Pleno del Congreso proceda a votar sobre un Antejuicio, si no se alcanza mayoría de votos en uno u otro sentido, la consecuencia es que se debe tener como declarado sin lugar.

Referencias

Libros

Calderón Morales, H. H. (2002). *Derecho procesal administrativo*. 3ra. ed. Edición, Guatemala: Impreso Edi-Gital.

Corte de Constitucionalidad. (2001). *Digesto Constitucional*. Guatemala. Serviprensa. C.A.

Valverth Morales, V. (2016). *Antejuicios*. Guatemala: Legis.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*, promulgada el 31 de mayo de 1985.

Congreso de la República de Guatemala, (1992). Decreto 51-92, *Código Procesal Penal*, promulgado el 14 de diciembre de 1992.

Congreso de la República de Guatemala, (2002). Decreto 85-2002, *Ley en materia de Antejuicio*. Promulgada el 17 de diciembre de 2002.

Constitución Política de la Monarquía Española (19 de marzo de 1,812).
 Digesto constitucional. Revista del Colegio de Abogados de
 Guatemala. Guatemala, 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 61.

Artículos obtenidos de internet

Enciclopedia Jurídica. (24 de 11 de 2020). Delito. Recuperado de
 [http://www.encyclopedia-
juridica.com/d/delito/delito.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm)

Española, R. A. (24 de 11 de 2020). Diccionario de la Lengua Española.
 Recuperado de <https://dle.rae.es/dignatario?m=form>

Diccionarios

Cabanellas de las Cuevas, G. (2004). *Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.

Ossorio, Manuel. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y
Sociales*. Argentina.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2004). *Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.

Jurisprudencia

Corte de Constitucionalidad. (1992). Gaceta No. 24. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (1993). Gaceta No. 37. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (1996). Gaceta No. 44. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (1998). Gaceta No. 51. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (2001). Digesto Constitucional.

Diccionarios

Cabanellas de las Cuevas, G. (2004). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina: Heliasta.

Revistas

Revista mexicana de sociología número 65. (2003). Trimestre enero/marzo. México.

Diarios

La Hora. (31 de 10 de 2011). Exigen revisar situación de funcionarios electos, p. 7.

el Periódico (5 de octubre de 2020). Columna de Mario Fuentes Destarac, p. 8.